



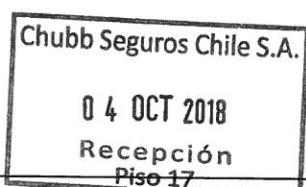
**SANTIAGO**  
Ilustre Municipalidad  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
AMUNATEGUI N° 980 PISO 2  
SANTIAGO

Santiago, Lunes 1 de octubre de 2018

Notifico a Ud. que en el proceso N° 8.916-M-2018/KPB se ha dictado  
con fecha 14/08/2018, la siguiente resolución:

ENVIENSE POR CORREO COPIAS DEL FALLO A QUIEN CORRESPONDA. SE  
ADJUNTAN COPIAS AUTORIZADAS.

SECRETARIA ABOGADO



 **SANTIAGO**  
Ilustre Municipalidad  
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
AMUNATEGUI 980 PISO 2  
CAS. N° 10 SUC. TRIBUNALES  
SANTIAGO

I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
FRANQUEO CONVENIDO  
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74  
NACIONAL

ROL N° 8.916-M-2018 /KPB  
CERTIFICADA N° 5254548

**SEÑOR (A)**  
**PALOMA SUAREZ VENEGAS**  
**MIRAFLORES 222 PISO 17**  
**SANTIAGO**

**CORREOS DE CHILE**  
1180844915438  
NO VALIDO COMO FRANQUEO  
COD:10058

De acuerdo a lo dispuesto en el Inc. 4 del Art. 3 de la Ley 18.287, esta carta debe ser dejada en un lugar visible del domicilio indicado.

**ROL 8916-2018/KPB**

**SANTIAGO, 14 de Agosto del año dos mil dieciocho.**

**V I S T O S:**

Vistos la querella y demanda civil de indemnización de perjuicios que rolan a fojas 12 y siguientes, interpuestas por **CLAUDIO ANDRÉS ARAYA FAÚNDEZ**, operador de maquinaria, cédula nacional de identidad N° 12.813.404-2, domiciliado en Avenal N° 1843 de la comuna de Conchalí, en contra de **SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**, Rut N° 77.085.380-K, de **OPERADORA DE TARJETAS LIDER SERVICIOS FINANCIEROS LIMITADA**, Rut N° 96.867.130-8, ambas representadas por **Michel Awad Bahna**, todos con domicilio en Avenida del Valle N° 737 de la comuna de Huechuraba y, en contra de **Compañía de seguros ACE SEGUROS S.A.**, Rut N° 99.225.000-3, representada legalmente por **Marcos Gunn Ayling**, ambos con domicilio en Miraflores N° 222, piso 17, de la comuna de Santiago, por la que solicita al Tribunal se las condene a pagarle la suma de \$ 2.082.650.- más intereses, reajustes y costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados, los que consistirían en infracción a la letra d) del artículo 3, 12, 13 y 23 de la Ley 19.496.-

Los documentos acompañados por el querellante rolantes de fojas 1 a 11 y de fojas 59 a 95.

A fojas 33 y siguientes, rola el escrito de contestación de la querella y demanda, de la parte de Servicios y Administración de Créditos Comerciales Líder S.A. y de Operadora de Tarjetas Líder Servicios Financieros S.A.

A fojas 52 y siguientes, rola el escrito de contestación de la querella y demanda, de la parte de Chubb Seguros Chile S.A. (ex ACE Seguros S.A.).

Los documentos acompañados por la querellada y demandada de la parte de Servicios y Administración de Créditos Comerciales Líder S.A. y de Operadora de Tarjetas Líder Servicios Financieros S.A. que rolan de fojas 98 a 145.

Los documentos acompañados por la querellada y demandada de la parte de Chubb Seguros Chile S.A. (ex ACE Seguros S.A.) que rolan de fojas 40 a 51.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 146 y siguientes.

Y la resolución de fojas 152, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**A) EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS:**

**PRIMERO:** Que la parte de Servicios y Administración de Créditos Comerciales Líder S.A. y de Operadora de Tarjetas Líder Servicios Financieros S.A., dedujo a fojas 149 tacha en contra del testigo **Mauricio Esteban González López**, presentado por la parte **querellante y demandante**, imputándole la inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que al contestar las preguntas para tacha señaló ser el pololo de la hija de su hermana, pero que a juicio de esta sentenciadora no basta para que le asista la inhabilidad invocada, por lo que la tacha será rechazada.

**B) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**SEGUNDO:** Que esta causa se ha iniciado por querella de **CLAUDIO ANDRÉS ARAYA FAÚNDEZ**, en contra de **SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**, de **OPERADORA DE TARJETAS LIDER SERVICIOS FINANCIEROS LIMITADA**, ambas representadas por **Michel Awad Bahna**, y, en contra de **Compañía de seguros ACE SEGUROS S.A.** representada legalmente por **Marcos Gunn Ayling**, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho:

- Con fecha 14 de noviembre de 2017 realizó una compra en el supermercado Ekono de El Cortijo por la suma de \$ 6.330.- con la tarjeta Líder Mastercard.
- Días más tarde recibió el llamado de un ejecutivo que le señaló que el monto de la cuota del mes noviembre de 2017 se encontraba morosa y le ofreció una forma de pago. Le indicó que la suma a pagar era de \$ 582.650.- por dos compras efectuadas con fecha **17 de noviembre de 2017**. Le indicó no haberlas efectuado.
- Con fecha **21 de noviembre de 2017** advirtió que no tenía la tarjeta, lo relacionó con lo señalado por el ejecutivo y solicitó el bloqueo inmediato de la tarjeta. El ejecutivo ordenó la reemisión del plástico de la tarjeta, me la entregó, y no generó denuncia o investigación pertinente.
- Con fecha **05 de diciembre de 2017** en la sucursal de Huechuraba, reiteró los hechos motivos de la denuncia y, el ejecutivo generó un reclamo y dejó constancia que desconocía los compras efectuadas el 17 de noviembre de 2017.
- El 31 de enero de 2018 efectuó reclamo en contra la empresa ante el Servicio Nacional del Consumidor, informándose el 12 de febrero de 2018 la respuesta desfavorable entregada por la querellada.
- Las transacciones irregulares fueron realizadas en la comuna de Santiago, y jamás le fueron informadas, sólo hasta la fecha de cobro del estado de cuenta mediante llamado telefónico.
- Ninguno de los ejecutivos dio inicio a una investigación, ni fueron solicitados los antecedentes para hacer efectivo el seguro gratuito incorporado en el contrato celebrado al solicitar la tarjeta Líder Mastercard, que a lo menos habría importado la reunión de todo tipo de documentación para indagar en los hechos denunciados.

**TERCERO:** Que al contestar, la parte de **SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES LIDER S.A.** y de **OPERADORA DE TARJETAS LIDER SERVICIOS FINANCIEROS LIMITADA**, solicitó el rechazo de las acciones en virtud de los siguientes fundamentos:

- Los hechos expuestos por el actor se encuadran en la conducta delictual descrita por la letra d) del artículo 5 de la Ley N° 20.009, la que de acuerdo al artículo 16 del Código orgánico de tribunales sólo puede ser aplicada válidamente por el tribunal Oral en los Penal.
- La transacción efectuada con tarjeta de crédito sólo puede ser realizada previa digitación de la clave secreta Pin Pass, cuyo conocimiento, uso, resguardo y confidencialidad es de exclusiva responsabilidad del titular de la misma.
- El cliente se encontraba cubierto por un seguro de fraude sin costo mensual para él, el cual cubre al titular de la tarjeta por el riesgo de sufrir algún daño patrimonial con motivo del uso indebido o fraudulento por parte de un tercero no autorizado de la referida tarjeta, dentro de las 48 horas hábiles anteriores al momento en que se efectuó el bloqueo en el sistema autorizado por el emisor, hasta la hora del bloqueo.
- El actor no realizó reclamo alguno ni solicitó el bloqueo de su tarjeta y la emisión de una nueva sino hasta el 21 de noviembre de 2018 excediendo con creces el plazo

**CUARTO:** Que al contestar, la parte de **CHUBB SEGUROS CHILE S.A., ex Compañía de seguros ACE SEGUROS S.A.**, solicitó el rechazo de las acciones en virtud de los siguientes fundamentos:

- El actor procedió a solicitar el bloqueo de su tarjeta el día 21 de noviembre de 2017, al advertir que la había perdido, luego de recibir un llamado de un ejecutivo que le informó de la deuda que mantenía por compras efectuadas el 17 de noviembre de 2017 en diferentes establecimientos comerciales, las que desconoce y niega.
- Sin perjuicio del proceso de liquidación, que tiene por objeto determinar de manera formal la procedencia o no de una cobertura, e incluso habiéndose denunciado el siniestro, este no tendría cobertura en la póliza, toda vez que las condiciones de la misma no se cumplirían en este caso, ya que las transacciones alegadas no se produjeron dentro del plazo de cobertura.
- La aseguradora nunca incumplió el contrato de seguro, puesto que no se dio cumplimiento a la forma de notificar el siniestro. Sólo tomó conocimiento de la situación del actor con la notificación de la querella infraccional presentada, ya que con anterioridad a esa notificación, no tuvo ningún tipo de comunicación con el asegurado y, según sus registros, tampoco presentó denuncia de siniestro por la pérdida de su tarjeta ni menos información respecto del siniestro.

**QUINTO:** Que con la prueba documental rendida por las partes de autos, rolantes de fojas 1 a 11, de fojas 40 a 51, de fojas 59 a 95 y, de fojas 98 a 145, no objetada en tiempo y forma por ninguna de las partes, y lo expuesto por las ellas en sus respectivas presentaciones, esta sentenciadora tiene por acreditado lo siguiente:

- Con fecha **21 de noviembre de 2017** el actor tomó conocimiento de la pérdida de su tarjeta de crédito Líder MasterCard, fecha en que solicitó su bloqueo (fojas 68).
- Los cargos que el actor desconoce son de fecha **17 de noviembre de 2017** (fojas 19 y 67).
- El actor mantenía Seguro de Protección por Mal Uso y Clonación de Tarjeta y Robo con Violencia en Cajero Automático desde el 31 de marzo de 2015 en ACE Seguros S.A. (fojas 40).
- De acuerdo al número 1 del acápite i) de la Solicitud de Incorporación de Seguro de Protección por Mal Uso y Clonación de Tarjeta y Robo con Violencia en Cajero Automático, este seguro cubre al titular de la tarjeta por el riesgo de sufrir algún daño patrimonial con motivo del uso indebido o fraudulento por parte de un tercero no autorizado de la referida tarjeta de crédito Líder Mastercard, **dentro de las 48 horas anteriores al momento en que se efectuó el bloqueo en el sistema autorizado por el emisor, hasta la hora del bloqueo.** No se considerará robo, hurto, pérdida o extravío de la tarjeta física, el uso no autorizado que se haga de la numeración de la misma a través de internet (fojas 41).

**SEXTO:** Que el Tribunal no está sujeto a las normas reguladoras de la prueba establecidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que la Ley N° 18.287 lo faculta para apreciarla conforme a las normas de la sana crítica. Pues bien, esto es con un razonar lógico y no viciado. Al respecto, del análisis de la prueba documental rendida el Sentenciador concluye que no existen las infracciones denunciadas, puesto que **El querellante no efectuó denuncia por el robo, hurto o extravío de su tarjeta de crédito y, las transacciones que desconoce y por las cuales acciona no se encuentra acreditado que hayan sido efectuadas en forma fraudulenta por un tercero, sin perjuicio, que además, solicitó el bloqueo de la tarjeta 4 días después de efectuadas dichas compras, esto es, fuera del plazo de cobertura establecido en la póliza de seguro que mantenía contratada.**

**SÉPTIMO:** Que la demás prueba rendida en autos, es insuficiente para alterar lo resuelto precedentemente, por lo que resulta inoficioso su valoración.

**C) EN EL ASPECTO CIVIL:**

**OCTAVO:** Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes deberá rechazarse la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por CLAUDIO ANDRÉS ARAYA FAÚNDEZ, en contra de SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES LIDER S.A., de OPERADORA DE TARJETAS LIDER SERVICIOS FINANCIEROS LIMITADA, ambas representadas por Michel Awad Bahna, y, en contra de Compañía de seguros ACE SEGUROS S.A. representada legalmente por Marcos Gunn Ayling;

**Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que no ha lugar a la querella y demanda interpuesta en autos, por no existir responsabilidad infraccional de las querelladas.

**SEGUNDO:** Que se condena en costas a la parte demandante.

**Anótese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

**DICTADA POR LA JUEZ TITULAR SEÑORA GABRIELA FIGUEROA PANTOJA.-**

**AUTORIZA LA SECRETARIA ABOGADO SEÑORA ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-**

